

EL CONCISO CORREO DE GALICIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de cuanto V. S. manifiesta en 15 del actual, se ha servido facultar á V. S. para que conceda al editor responsable del Conciso Correo de Galicia licencia para insertar en dicho periódico la Constitución de 1837; pero á condicion de que se espese que semejante publicacion no lleva consigo ningun carácter oficial ó de autenticidad. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1837.--Acuña.--Sr. Gefe político de la Coruña.

CORUÑA 8 DE AGOSTO DE 1837.--Usando de las facultades que me concède esta real orden, desde luego autorizo á D. Sebastian de Iguereza, editor responsable del periódico titulado Conciso Correo de Galicia, para insertar en él la Constitución, con tal que bajo su responsabilidad cuide de que el texto salga correcto, y que inserte tambien la antecedente real orden para los efectos que en la misma se espresan.

Manuel Garcia Barros.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre, y durante su menor edad, la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado, lo siguiente:

Siendo la voluntad de la nacion revisar, en uso de su soberanía, la Constitución política promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812; las Cortes generales, congregadas á este fin, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION

DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TITULO I.--De los españoles.

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre español-

les, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

La calificacion de los delitos de imprenta corresponde esclusivamente á los jurados.

Art. 3.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4.º Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 5.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 6.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 7.º No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.º Si la seguridad del Estado ecsigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamas la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles.

TITULO II.--De las Cortes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 13. Las Córtes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III.—*Del Senado.*

Art. 14. El número de los Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

Art. 15. Los Senadores son nombrados por el Rey á propuesta, en lista triuple, de los electores que en cada provincia nombran los Diputados á Córtes.

Art. 16. A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.

Art. 17. Para ser Senador se requiere ser español, mayor de 40 años y tener los medios de subsistencia y las demas circunstancias que determine la ley electoral.

Art. 18. Todos los españoles en quienes concurren estas calidades, pueden ser propuestos para Senadores por cualquier provincia de la monarquía.

Art. 19. Cada vez que se haga eleccion general de Diputados, por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la tercera parte de los Senadores; los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 20. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la corona son Senadores á la edad de veinte y cinco años.

TÍTULO IV.—*Del Congreso de los Diputados.*

Art. 21. Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de su poblacion.

Art. 22. Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 23. Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, y tener las demas circunstancias que ecsija la ley electoral.

Art. 24. Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Art. 25. Los Diputados serán elegidos por tres años.

TÍTULO V.—*De la celebracion y facultades de las Córtes.*

Art. 26. Las Córtes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Córtes, y reunir las dentro de tres meses.

Art. 27. Si el Rey dejare de reunir algun año las Córtes antes del 1.º de diciembre, se

juntarán precisamente en este día; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos.

Art. 28. Las Córtes se reunirán extraordinariamente luego que vacare la corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 29. Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y ecsamina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Art. 30. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 31. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios.

Art. 32. El Rey abre y cierra las Córtes, en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 33. No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien; excepto en el caso, en que el Senado juzgue á los Ministros.

Art. 34. Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 35. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que ecsijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 36. El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 37. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado sufrieren alguna alteracion que aquel no admita despues, pasará á la sancion Real lo que los Diputados aprobaren definitivamente.

Art. 38. Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 39. Si uno de los cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 40. Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.º Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona, y á la Regencia ó Regente del

reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.^o Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en órden á la sucesion á la corona

3.^a Elegir Regente ó Regencia del reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

4.^a Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

Art. 41. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 42. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuviere cerradas las Córtes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolusion.

Art. 43. Los Diputados y Senadores que admitan del gobierno ó de la Casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

TITULO VI.--Del Rey.

Art 44. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 45. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 46. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 47. Ademas de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1.^o Expedir los decretos, reglamentos ó instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.^o Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.^o Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.^o Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

5.^o Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6.^o Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias.

(3)

7.^o Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.^o Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.^o Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los ministros.

Art. 48. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.^o Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.^o Para admitir tropas estrangeras en el reino.

3.^o Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia estrangeras.

4.^o Para ausentarse del reino.

5.^o Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y esten llamadas por la Constitucion á suceder en el trono.

6.^o Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

Art. 49. La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

TITULO VII.--De la sucesion de la corona.

Art. 50. La Reina legítima de las Españas es Doña ISABEL II de Borbon.

Art. 51. La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 52. Estinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, asi varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estoviesen escluidos.

Art. 53. Si llegaren á estinguirse todas las líneas que se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como mas convenga á la nacion.

Art. 54. Las Córtes deberán eschuir de la sucesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa, por qué merezcan perder el derecho á la corona.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

TÍTULO VIII.--*De la menor edad del Rey, y de la Regencia.*

Art. 56. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Art. 57. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, ó vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortés para gobernar el reino, una regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 58. Hasta que las Cortés nombren la regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey; y en su defecto por el consejo de ministros.

Art. 59. La regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Art. 60. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortés, pero no podrán estar reunidos los encargos de regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de éste.

TÍTULO IX.-- *De los Ministros.*

Art. 61. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien correspondiera, y ningún funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 62. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel, á que pertenezcan.

TÍTULO X.-- *Del poder judicial.*

Art. 63. A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 64. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 65. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 66. Ningún magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando éste, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

Art. 67. Los jueces son responsables per-

sonalmente de toda infracción de ley que cometan.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del Rey.

TÍTULO XI.-- *De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.*

Art. 69. En cada provincia habrá una diputación provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Cortés.

Art. 70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho.

Art. 71. La ley determinará la organización y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

TÍTULO XII -- *De las contribuciones.*

Art. 72. Todos los años presentará el gobierno á las Cortés el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llevarlos; como asimismo las cuentas de la recaudación é inversion de los caudales públicos para su éscámen y aprobación.

Art. 73. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio, que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Art. 74. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nación.

Art. 75. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nación.

TÍTULO XIII. - *De la fuerza militar nacional.*

Art. 76. Las Cortés fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Art. 77. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organización y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortés.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Las leyes determinarán la época y el modo, en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

Art. 2.º Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Palacio de las Cortés en Madrid á 8 de junio del año de 1837.-- *(Siguen las firmas.)*